



Firmado digitalmente por:
ERNESTO JAVIER LOAYZA CAMACHO
ENCARGADO(E)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 06/03/2026 10:11

INFORME N.º 000017-2026-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 06 de marzo de 2026

MATERIA:

En el marco de lo señalado por el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 009-92-EF, según el cual los importadores de gasolinas que utilizan dicho bien para la producción y posterior venta local de gasoholes¹ deberán deducir el Impuesto al Rodaje (IRO) pagado en la importación como crédito contra el IRO que grava la venta local de gasoholes, se consulta si es posible que, en casos en los que el IRO pagado en la importación exceda el IRO que grava la venta local de gasoholes y se genere un “saldo del IRO no aplicado”, este se arrastre a los períodos siguientes hasta que se agote.

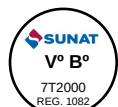
BASE LEGAL:

- Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 156-2004-EF, publicado el 15.11.2024 y normas modificatorias.
- Decreto Legislativo N.º 8, que dispone que el Impuesto al Rodaje se cobrará en la misma forma y oportunidad que el “Impuesto Fiscal” que afecta a las gasolinas, publicado el 31.12.1980.
- Decreto Supremo N.º 009-92-EF, que dicta normas complementarias para efectos de los Impuestos a la Gasolina y al Rodaje, publicado el 4.1.1992.
- Decreto Legislativo N.º 666, Nueva ley que regula los Impuestos General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), derogada por la Ley N.º 25748, publicada el 1.10.1992.
- Ley del IGV e ISC, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias.

¹ Los artículos 4 y 7 del Decreto Supremo N.º 021-2007-EM, que aprueba el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, indican que la mezcla que contiene gasolina (de 97, 95, 90, 84 octanos y otras según sea el caso) y un volumen de 7.8% de alcohol carburante es denominada “gasohol”

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 06/03/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0163 3327 0263 1859



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
06/03/2026 10:11:37

ANÁLISIS:

1. El artículo 78 de la Ley de Tributación Municipal dispone que el IRO se rige por el Decreto Legislativo N.º 8, el Decreto Supremo N.º 009-92-EF y demás dispositivos legales y reglamentarios, con las modificaciones establecidas en dicha ley.

Al respecto, el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 8 establece que el IRO se calculará aplicando la tasa de 8% sobre el valor de venta de las gasolinas; en tanto que, su artículo 7, prevé que el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio² dictará las medidas necesarias para su mejor aplicación.

Así, mediante el Decreto Supremo N.º 009-92-EF se establecen normas complementarias para efectos del IRO, entre ellas, su artículo 1 señala que el IRO, a que se refiere el citado Decreto Legislativo N.º 8 y demás normas complementarias y modificatorias, se aplicará sobre las ventas en el país a nivel de productor, la importación y la venta en el país por el importador de gasolinas.

A su vez, en cuanto a la base imponible del IRO, el artículo 2 del mencionado decreto agrega que está constituida por el precio ex planta en el caso de la venta en el país a nivel de productor, el valor CIF Aduanero tratándose de importaciones y el valor de venta en el caso de venta de bienes importados.

Por su parte, el artículo 3 del mismo decreto supremo establece que las normas del ISC contenidas en los artículos 59, 60, 62 y 69 del Decreto Legislativo N.º 666 son de aplicación para efecto de lo establecido en los artículos 1 y 2 citados precedentemente.

En relación con ello, se debe señalar que las disposiciones del artículo 69 mencionado en el párrafo anterior se encuentran en el artículo 65 de la Ley del IGV e ISC vigente; en virtud de dicha regulación, el ISC a cargo de los importadores se liquida y paga en la misma forma y oportunidad que se establece para el IGV en el artículo 32, según el cual, el impuesto que afecta las importaciones de bienes corporales se liquida en el mismo documento en que se determinan los derechos aduaneros y se paga conjuntamente con estos.

Sobre el particular, tomando en cuenta las disposiciones citadas en el párrafo anterior, en el Informe N.º 000020-2023-SUNAT/340000³ se sostiene que el IRO que grava la importación de gasolina debe ser liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que los derechos aduaneros.

Como se aprecia, entre las operaciones gravadas con el IRO se encuentra la importación de gasolinas; en ese caso, la base imponible se determina en función al CIF Aduanero y la liquidación y pago se debe realizar en la misma forma y oportunidad que los derechos aduaneros.

2. Como se ha señalado, entre las normas del ISC aplicables al Impuesto al Rodaje se encuentra el artículo 62 del Decreto Legislativo N.º 666, que actualmente tiene su

² Hoy Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), conforme al cambio de denominación dispuesto por el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 325, publicado el 30.1.1985.

³ Disponible en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficiosAd/2023/2023-INF-020-340000.pdf>



correlato en el artículo 57 de la Ley del IGV e ISC vigente, el cual en su cuarto y quinto párrafos dispone lo siguiente⁴:

“Los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del Impuesto que les corresponda abonar el que hubieren pagado con motivo de la importación.

Igualmente procederán los contribuyentes que elaboren productos afectos, respecto del ISC que hubiere gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo. Esta excepción no se aplicará en caso que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III.”⁵

Teniendo en cuenta estas disposiciones, así como las citadas en el ítem 1, mediante el Informe N.º 000019-2024-SUNAT/7T0000⁶ se ha sostenido que los importadores de gasolinas que utilizan dicho bien para la producción y posterior venta local de gasoholes podrán deducir el IRO que grave la importación como crédito contra el IRO que grava la venta local de gasoholes a partir del momento en que aquel haya sido pagado⁷.

Ahora bien, considerando que la tasa del IRO es 8% y que la base imponible del IRO está constituida por el CIF Aduanero en el caso de la importación de gasolinas, en tanto que, tratándose de la venta en el país a nivel de productor está constituida por el precio ex planta, podría ocurrir que el importe del crédito constituido por el IRO pagado en la importación de gasolinas sea mayor al IRO que se deba pagar por la venta local de gasoholes, de manera tal que el exceso constituya un monto de crédito de IRO no aplicado⁸.

Al respecto, nótese que entre las disposiciones del ISC aplicables al IRO no se incluyó el artículo 71 del Decreto Legislativo N.º 666⁹, que disponía la aplicación para efectos del ISC, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en el Título I referidas al IGV; así, en virtud de tales disposiciones (o su correlato en la Ley del IGV e ISC vigente) resulta pertinente para el ISC el artículo 20 de dicho decreto (artículo 25 de la Ley del IGV e ISC), según el cual, cuando “en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del impuesto bruto, el exceso constituirá

⁴ De lo expresado en la consulta no se advierte que esta se refiera a empresas vinculadas económicamente, a las cuales resultaría aplicable lo señalado en los tres primeros párrafos.

⁵ Es del caso señalar que, conforme a la modificación prevista en el Decreto Supremo N.º 265-2010-EF, publicado el 24.12.2010, el Nuevo Apéndice III de la Ley del IGV e ISC comprende dentro de los bienes sujetos al ISC las siguientes categorías de gasolinas mezcladas con 7,8% en volumen de alcohol carburante (gasoholes): (i) Gasolina con un Número de Octano Research (RON) igual o superior a 84 y menor a 90; (ii) Gasolina con un RON igual o superior a 90 y menor a 95; (iii) Gasolina con un RON igual o superior a 95 y menor a 97; y (iv) Gasolina con un RON igual o superior a 97.

Asimismo, cabe señalar que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 068-2022-EF, publicado el 3.4.2022, se estableció la exclusión temporal, hasta el 30.6.2022, de determinadas partidas arancelarias correspondientes a bienes comprendidos en el Nuevo Apéndice III de la Ley del IGV e ISC, referidos, entre otros, a los siguientes bienes: (i) Gasolina para motores con 7,8% en volumen de alcohol carburante, con un RON superior o igual a 84, pero inferior a 90; y (ii) Gasolina para motores con 7,8% en volumen de alcohol carburante, con un número de RON superior o igual a 90, pero inferior a 95.

Como se aprecia, en la actualidad los gasoholes con RON igual o superior a 84 se encuentran en el Apéndice III de la Ley del IGV e ISC.

⁶ Disponible en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2024/informe-oficios/i000019-2024-7T0000.pdf>

⁷ De acuerdo con el Informe N.º 000097-2023-SUNAT/7T0000 (disponible en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2023/informe-oficios/i000097-2023-7T0000.pdf>) dado que el IRO grava todas las gasolinas, se puede afirmar que los gasoholes son bienes comprendidos en el ámbito de aplicación del IRO.

⁸ Por ejemplo, cuando la gasolina importada sea mezclada con un volumen de 7.8% de alcohol carburante y se obtenga gasohol (conforme se ha señalado en el Informe N.º 000097-2023-SUNAT/7T0000, disponible en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2023/informe-oficios/i000097-2023-7T0000.pdf>), podría suceder que por la venta del gasohol se determine un IRO menor al que se pagó por la importación de gasolina, de forma tal que el exceso constituya un saldo de IRO no aplicado contra el IRO de la venta interna.

⁹ El texto de dicha disposición, en cuanto a la referencia a la aplicación de las normas del Título I, está contenido en el artículo 67 del TUO de la Ley de IGV e ISC vigente.



saldo a favor del sujeto del IGV. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo”.

Consecuentemente, se puede afirmar que no existe normativa aplicable al IRO que establezca que el remanente del IRO pagado en la importación luego de ser aplicado al IRO por la venta local se arrastre a los períodos siguientes hasta que se agote.

En ese sentido, se debe concluir que el marco de lo señalado por el artículo 3 del Decreto Supremo N.° 009-92-EF, no resulta posible que, en casos en los que el IRO pagado en la importación exceda el IRO que grava la venta local de gasoholes y se genere un “saldo del IRO no aplicado”, se arrastre a los períodos siguientes hasta que se agote.

CONCLUSIÓN:

En el marco de lo señalado por el artículo 3 del Decreto Supremo N.° 009-92-EF, no resulta posible que, en casos en los que el IRO pagado en la importación exceda el IRO que grava la venta local de gasoholes y se genere un “saldo del IRO no aplicado”, se arrastre a los períodos siguientes hasta que se agote.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
06/03/2026 10:11:37

cpf
CT00441-2023
Impuesto al rodaje – arrastre de saldo

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 06/03/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0163 3327 0263 1859

